



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00155/2015

ALVARO ALVAREZ FERNANDEZ  
ALVARO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO  
PROCURADORES  
Marques de Fidal, 7 - 1ª planta.  
Teléfono: 985 24 06 97 Fax: 985 27 24 06  
33004 OVIEDO

**SENTENCIA**

En Oviedo, a 29 de julio de 2015.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº TRES de OVIEDO y su Partido, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 41/15, seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente DÑA. . . . . , representada por la Procuradora DÑA. . . . . y asistida del Letrado D. . . . . siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, representado por el Procurador D. . . . . y asistido del Letrado del Consistorio; como codemandados MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS representada por la Procuradora DÑA. . . . . y asistida del Letrado D. . . . . y UTE ABSA PERICA ,representada por la Procuradora DÑA. . . . . y asistida del Letrado D. . . . . sobre responsabilidad patrimonial.

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora Dña. . . . . en representación de Dña. . . . . se presentó en este Juzgado Procedimiento Abreviado en fecha 24.2.15, contra el Ayuntamiento de Oviedo, en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y, terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma.

**SEGUNDO.-** De la demanda presentada por la Procuradora Dña. . . . . en la representación dicha, previa admisión, se acordó reclamar el expediente administrativo y recibido éste, se señaló día y hora para la celebración de vista, la que tuvo lugar el día 15-07-15 , con el resultado que obra en autos.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** *Sobre la actuación administrativa recurrida y la posición procesal de las partes.*

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por D<sup>a</sup>. [redacted] el 9 de junio de 2014 por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad matrícula [redacted] el día 6 de mayo de 2014, cuando se encontraba estacionado en la C/ Francisco Grande Covián de Oviedo, y resultó dañado en su parte frontal y lateral derecha como consecuencia de los trabajos de siega efectuados por operarios del Ayuntamiento, o la empresa contratada para tal fin por dicha Administración.

### A) Posición de la parte actora:

Interesa la actora la estimación del recurso y la declaración de nulidad de la resolución impugnada, condenando al Ayuntamiento de Oviedo a abonar a la Sra. [redacted] a cantidad 1.388,52 euros, así como los intereses legales de dicha cantidad.

Sostiene el recurrente que concurren los requisitos exigibles para la plena operatividad de la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con lo reiteradamente declarado por la jurisprudencia, esto es, la efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado, que ese daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos en relación directa e inmediata de causa y efecto, sin intervención extraña que pueda alterar el nexo causal y, finalmente, sin que concurra fuerza mayor.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



Resulta acreditada que el recurrente sufrió los daños señalados en los párrafos precedentes, como consecuencia de los trabajos de siega efectuados con máquinas desbrozadoras por parte de dos trabajadores, que impulsaban las piedras y objetos depositados contra los vehículos estacionados, entre ellos el de la demandante.

El vehículo de la Sra \_\_\_\_\_ sufrió daños por importe de 1.388,52 euros, según valoración pericial efectuada por GARCÍA GERONA S.L. que se aporta como Doc. 3 de la demanda.

#### **B) Posición de la Administración demandada:**

Por su parte la Administración demandada se interesa la desestimación del recurso, alegando en primer lugar que no resulta acreditada la realidad del siniestro, o al menos nexo causal con el funcionamiento del servicio público.

En segundo lugar, y de forma subsidiaria a la anterior, y para el caso que se entendieran acreditados los hechos, los daños serían exclusivamente imputables a la concesionaria ABSA-PERICA, responsable del contrato de mantenimiento de la zona verde y que el día de los hechos estaba trabajando en la zona, como expresamente se reconoce mediante Informe de la UTE al folio 54 del expediente administrativo.

#### **C) Posición de la codemandada, Mapfre:**

Se interesa igualmente que se desestime el recurso por los mismos argumentos expuestos por el Letrado Consistorial, añadiendo que no resultan acreditados los daños en la forma que se recogen en la demanda.

#### **D) Posición de la codemandada, ABSA-PERICA:**

Al igual que el resto de demandados se alega que no resultan acreditados los hechos, al no existir prueba alguno de que el vehículo sufriera los daños que se invocan, y es que la



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



maquinaria utilizada en los trabajos de siega no puede proyectar piedras como se afirma en la demanda.

**SEGUNDO.- *Sobre los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.***

La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones, subsumible en el ejercicio del derecho constitucional - artículo 106.2 CE- a verse resarcidos de toda lesión que sufran los ciudadanos en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor, viene regulada en los artículos 139 y siguientes de la LRJ, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de prosperabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a los parámetros de:

a) La realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al «funcionamiento de los servicios públicos» como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa;





d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor;

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad --en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo--. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente, que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la LRJAE y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

**TERCERO.- *Sobre la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo por los daños sufridos por la Sra.***

Los hechos en los que se fundamenta la reclamación de responsabilidad patrimonial articulada por la defensa de la actora, tienen lugar el día 6 de mayo de 2013, cuando su vehículo BMW X5, matrícula \_\_\_\_\_ se encontraba estacionado en la calle Francisco Grande Covián desde las 8 hasta las 14 horas, y resultó con daños a su parte frontal y lateral derecha, como consecuencia de los trabajos de siega efectuados, de forma descuidada y sin colocar protección de ningún tipo, por parte de operarios del Ayuntamiento o de alguna empresa contratada por el Ayuntamiento, en una zona verde existente en el margen de la calzada.

Son datos a tomar en consideración para determina si concurre el preceptivo nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido los siguientes:

a) El 2 de septiembre de 2014 la concesionaria ABSA-Perica emite informe señalando que no le consta a ninguno de los trabajadores y encargados de esa empresa, implicados en



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



los trabajos, que se produjeran daños en ninguno de los vehículos que se encontraban en la zona (f. 27 del E/A), de donde cabe concluir que era dicha concesionaria la que realizaba los trabajos de siega y conservación de los espacios verdes aledaños al lugar del estacionamiento, si bien no reconocía la causación de daño alguno.

b) Que según declararon los testigos que intervinieron en el acto de la vista, Srs.   
trabajadores de la empresa donde igualmente presta sus servicios el conductor del vehículo siniestrado:

.- El vehículo se encontraba estacionado en la parte final de la calle que se recoge en la fotografía aportada como Doc. 2 de la demanda.

.- Que ambos testigos comprobaron como los trabajos de siega ocasionaron daños en el lateral derecho del vehículo, debido al impacto de piedras y otros objetos que salían despedidos como consecuencia de dichos trabajos.

.- Que tales trabajos se desarrollaban con una desbrozadora debido a que se trabajaba en el talud próximo a la calzada.

.- Que hechos como los que son objeto de este contencioso se han producido en otras ocasiones, debido a que los operarios realizan su trabajo de siega sin advertir de tal circunstancia a los propietarios de los vehículos ni adoptar medida de protección alguna.

En primer lugar, y como resulta de lo expuesto, resulta acreditada la realidad del siniestro en la forma descrita por la demandante, esto es, que el vehículo sufrió una serie de daños debido a los trabajos de conservación de la zona verde aledaña a la calzada que desarrollaban los operarios de la codemandada, y concesionaria del Ayuntamiento de Oviedo, ABSA-PERICA, sin que resulte admisible que se achaque a la recurrente un defecto probatorio de su pretensión, cuando en la vía administrativa y por escrito presentado el 31 de octubre de 2014 (f. 52 del E/A) propuso prueba testifical, a la que la Administración hizo caso omiso.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



Entrando ya en lo que es el examen de la concurrencia del necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la actora, y a la vista de las circunstancias que concurren en la producción del siniestro, se ha de afirmar que concurre el preceptivo nexo causal, pues es evidente que los trabajos de siega se realizaron sin adoptar las más elementales y lógicas medidas de precaución, y es que la utilización de una desbrozadora, y aun sin ser un experto en labores agropecuarias o de jardinería, es susceptible de lanzar piedras y otros objetos que pueden causar daños a terceros o, como sucedió en este caso, a los vehículos estacionados en las inmediaciones.

Resulta en este sentido claramente interesada la prueba aportada por la codemandada, ABSA-PERICA, y sus propias alegaciones, en el sentido que la maquinaria utilizada es el equipo tractor que refleja el Doc. 1 aportado, por cuanto ello sería así si se tratase de trabajos desarrollados sobre una superficie plana, lo que no es el caso, pues como reconocieron los testigos los trabajos que causaron el daño reclamado se realizaban en un talud y con una máquina desbrozadora, por cuanto con esa forma del terreno no resulta posible utilizar otra maquinaria, como reconoció en el acto de la vista el Sr.

trabajador de la concesionaria, a preguntas de este Juzgador, induciendo por tanto a equívoco los documentos gráficos aportados por dicha codemandada, al reflejar un lugar diferente a aquel donde tiene lugar el siniestro

Parece evidente que los trabajadores debieron adoptar las medidas necesarias para evitar siniestros como el que ahora nos ocupa, o cuando menos, haber advertido a los propietarios de los vehículos estacionados en el lugar, como parece que viene haciendo con posterioridad a este siniestro. La falta de adopción de tales medidas, que se encuentran fácilmente al alcance de los trabajadores, y que no implica elevar el estándar de rendimiento del servicio público a límites absurdos, sin duda podrían haber evitado el siniestro que tuvo lugar.

Como hemos visto, resulta acreditada la realidad del siniestro así como la concurrencia del nexo causal existente entre el mismo y el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de zonas verdes del municipio, pues no se debe obviar que el funcionamiento anormal de los servicios públicos puede partir, no solamente de actos positivos que en su ejecución generan la existencia de un daño a terceros, sino también y a





la inversa, por el incumplimiento de una obligación de hacer o la omisión de un deber de vigilancia, por mucho que los mismos no sean dolosos y siempre que pueda decirse que la Administración tenía el deber de obrar o comportarse de un modo determinado, (STS de 27 de marzo de 1998), entendiéndose la doctrina que para que exista responsabilidad por omisión es preciso que concurren tres notas: la existencia de un deber de actuar, la omisión por parte de la Administración de tal deber, y que la actividad sea materialmente posible, debiendo realizar el órgano jurisdiccional un examen del estándar al que debe obedecer la actividad administrativa para decidir si existe responsabilidad.

En supuestos como el presente, la omisión en la adopción de medidas que eviten los daños en los vehículos estacionados en las proximidades del lugar donde se van a realizar tareas de mantenimiento de zonas verdes, debe ser considerado como el hecho o condición relevante, por sí mismo, para producir el resultado final como presupuesto o "*conditio sine qua non*", esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se produzca como consecuencia o efecto del primero, siendo además normalmente idóneo para determinar aquel evento (Sentencia de 5 diciembre 1995).

#### **CUARTO.- Sobre la indemnización que debe ser abonada a la Sra**

Una vez establecida la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, queda una última etapa que consiste en cuantificar los perjuicios para obtener así la correlativa indemnización.

En cuanto al alcance de los daños sufridos se ha aportado por la actora el Informe Pericial de los daños sufridos por el vehículo que ascienden a la cantidad de 1.388,52 euros, y a los que hemos de estar, al no resultar acreditada su falta de realidad o inadecuación, máxime cuando se trata de daños que resultan compatibles con la declaración que al respecto realizaron los testigos que intervinieron en el acto de la vista a instancia de la actora.

En cuanto al *dies a quo* a partir del cual se deben los intereses legales tiene declarado el Tribunal Supremo en su reciente Sentencia de 24 de octubre de 2007 que es jurisprudencia reiterada, y por ello consolidada, la de que en el caso de reconocimiento de



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



indemnización por responsabilidad de la Administración, el principio de plena indemnidad en la reparación del perjuicio exige la actualización de la cantidad a satisfacer, lo que puede lograrse bien aplicando el índice de precios al consumo o bien reconociendo el derecho al abono de interés legal, entendiéndose que tal actualización constituye la justa compensación por la reparación del daño sufrido, lo que ha tenido reflejo en reiterados pronunciamientos del Tribunal Supremo, de los que es suficientemente expresivo el contenido en el fundamento de derecho octavo de la Sentencia de 30 de marzo de 2007 donde se reconoce el derecho al devengo de intereses en aras del principio de plena indemnidad reconocido por la jurisprudencia de esta Sala (Sentencias de 14 y 22 de mayo de 1993, 22 y 29 de enero y 2 de julio de 1994, 11 y 23 de febrero y 9 de mayo de 1995, 6 de febrero y 12 de noviembre de 1996, 24 de enero, 19 de abril y 31 de mayo de 1997, 14 de febrero, 14 de marzo, 10 de noviembre y 28 de noviembre de 1998, 13 y 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo, 29 de mayo, 12 y 26 de junio, 17 y 24 de julio, 30 de octubre y 27 de diciembre de 1999, 5 de febrero de 2000, 15 de julio de 2000 y 30 de septiembre de 2000).

Añade la citada Sentencia que *“El principio de plena indemnidad aparece recogido ahora en el artículo 141.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que ha de reconocerse el derecho de la recurrente al abono de los intereses legales de la cantidad ... desde el día en que se formuló la reclamación en fecha 11 de abril de 1994 --fecha en la que se efectuó la reclamación en vía administrativa-- hasta la fecha de notificación de esta sentencia, y a partir de dicha notificación se deberá proceder en la forma establecida por el artículo 106.2 y 3 de la Ley de la Jurisdicción, aplicable con arreglo a la Disposición Transitoria Cuarta de la misma Ley”*.

**QUINTO.- Sobre las costas y la cuantía del recurso.**

En cuanto a las costas, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJA, procede su imposición a la Administración demandada con el límite de quinientos euros, teniendo en cuenta que la citada condena:

A) Comprende la totalidad de las costas causadas (vr. gr., tasa), amén de los honorarios del Letrado y, en su caso, los derechos del procurador.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



B) No resulta de aplicación el límite del tercio de la cuantía del recurso establecido en el art. 243.3 LEC.

Se fija como cuantía de este recurso la cantidad de 1.388,52 euros.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución

### FALLO

Que estimando como estimo el recurso contencioso-administrativo Nº 41/15 interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> en nombre y representación de D<sup>a</sup> contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por D<sup>a</sup> el 9 de junio de 2014 (expdte.: 6330-140007), debo declarar y declaro:

PRIMERO.- La nulidad del acto recurrido por no ser conforme con el Ordenamiento Jurídico.

SEGUNDO.- Reconocer el derecho de D<sup>a</sup> a ser indemnizada en la cantidad de 1.388,52 euros, con sus intereses legales.

TERCERO.- Se imponen las costas de este recurso a la Administración demandada con el límite de quinientos euros.

CUARTO.- Se fija la cuantía de este recurso en 1.388,52 euros.

Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación, debiendo notificarse a las partes en legal forma y actuar de conformidad con el artículo 104 de la L.J.C.A.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS